

CIRCULAR INFORMATIVA No. 119

CIR_CEPS_119.08

México D.F. a 14 de octubre de 2008

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial (Conclusión Resoluciones antidumping y Acuerdo de implementación China)

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante:

Secretaría de Economía

Tal como se les informó el día de ayer, derivado del Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China, la Secretaría de Economía ha dejado sin efectos 15 Resoluciones antidumping vigentes a través de las siguientes publicaciones:

- Resolución que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de **bicicletas** originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- Resolución que concluye el procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de **calzado y sus partes** originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6401, 6402, 6403, 6404 y 6405 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- Resolución que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de **candados de latón y de bronce** originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- Resolución que concluye el procedimiento de examen de vigencia y de revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de **carriolas** originarias de la República Popular China y de la República de Taiwán, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- Resolución que concluye el procedimiento antidumping y elimina las cuotas compensatorias impuestas sobre las importaciones de **cerraduras de pomo o perilla**, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dicha mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8301.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

CIRCULAR INFORMATIVA No. 119

CIR_CEPS_119.08

- Resolución que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones **de encendedores de gas, no recargables, de bolsillo**, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en la fracción arancelaria 9613.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de **herramientas** originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.99, 8204.11.01, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.01, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.30.99, 8205.40.99, 8205.59.02, 8205.59.04, 8205.59.06, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.01, 8205.70.02, 8205.70.99 y 8206.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de **hilados y tejidos** originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, de la 5204 a la 5212, la 5309, 5310, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5506, de la 5508 a la 5516, 5803 y la 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas sobre las importaciones de **juguets y árboles de navidad** originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.16, 9503.00.18, 9503.00.19, 9503.00.23, 9503.00.24, 9503.00.25, 9503.00.99, 9504.40.01, 9504.90.06, 9505.10.01, 9505.10.99 y 9505.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de **lápices**, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en la fracción arancelaria 9609.10.01, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- Resolución que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta sobre las importaciones de **máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes** originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 8501.52.04, 8501.53.04, 8504.10.01, 8504.10.99, 8504.33.01, 8508.11.01, 8508.19.99, 8509.40.01, 8509.40.02, 8515.90.01, 8516.31.01, 8516.60.01, 8516.72.01 y 8532.22.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de **prendas de vestir y otras confecciones textiles** originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

CIRCULAR INFORMATIVA No. 119

CIR_CEPS_119.08

- Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de **productos químicos orgánicos** originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2915 a la 2941, así como en la fracción arancelaria 3808.50.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- Resolución que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de **válvulas de hierro y acero**, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dicha mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.04, 8481.80.18, 8481.80.20 y 8481.80.24 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- Resolución que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de **velas** originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dicha mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3406.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Entrada en vigor:

Todas las Resoluciones con fecha de entrada en vigor, el día de mañana 15 de octubre

Asimismo, ha emitido el instrumento de aplicación del Acuerdo México China, con el cual se da existencia legal al periodo de transición y remedio comercial que sustituye a las Cuotas Compensatorias de 204 fracciones arancelarias, quedando excluidas 749 fuera de este acuerdo comercial.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 119

CIR_CEPS_119.08

- **Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China**

Art.	Contenido
2	Establece como regla que la importación definitiva de las mercancías originarias de China que se clasifiquen en las fracciones arancelarias comprendidas en el Anexo 1, estará sujeta al pago del monto que resulte de aplicar la medida de transición que se indica en dicho Anexo para cada una de ellas en el periodo correspondiente, sobre el valor en aduana de las mercancías en cuestión
3	Establece el remedio comercial aplicable a la mercancía clasificada las fracciones arancelarias del capítulo 64 de la Tarifa e incluidas en el Anexo 1 (algunas fracciones de se aplica sobre el valor en aduana y otras sobre la diferencia entre el valor en aduana de la mercancía y el valor mínimo que se indica en este mismo artículo, siempre que el valor en aduana se menor al mínimo indicado en este artículo.)
4	<p>Determina que la disminución progresiva de la medida de transición comprende cuatro periodos sucesivos, según se indica en el Anexo 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El primer periodo correrá desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo hasta el 11 de diciembre de 2008. • Los tres periodos sucesivos restantes correrán del 12 de diciembre al 11 de diciembre de cada año subsiguiente. • El último concluirá el 11 de diciembre de 2011.
5	Establece que las fracciones arancelarias establecidas en el Anexo 2, no estarán sujetas a la medida de transición prevista en este Acuerdo.
6	<p>Establece las excepciones de las medidas de transición de los siguientes productos, mismos que e contemplaban inicialmente por las Resoluciones antidumping:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Fracción 2918.99.99, únicamente a las importaciones de sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético. II. Fracción 6204.43.99, no aplica para las importaciones de vestidos de novia. III. Fracción 8205.20.01, únicamente a las importaciones de marros. IV. Fracción 8301.40.01, únicamente a las importaciones de cerraduras de pomo o perilla. V. Fracciones 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.04, 8481.80.18 y 8481.80.20, únicamente a las importaciones de válvulas de hierro y acero fundidas y forjadas desde ½ pulgada hasta 24 pulgadas en todos sus tipos: compuerta, globo y retención; excepto las válvulas de bola de retención recubiertas interiormente con resinas termoplásticas. VI. Fracción 8504.33.01, únicamente a las importaciones de transformadores de distribución monofásicos o trifásicos, de capacidad superior a 16 Kilovatios (kVA) pero inferior o igual a 400 kVA. VII. Fracción 8516.60.01, no aplica para las importaciones de los siguientes productos: <ol style="list-style-type: none"> a. parrillas eléctricas cuyas características principales sean: contar con plancha(s), freidora(s) para cocinar directamente los alimentos; que no requieran de un utensilio adicional para cocinar; y que las resistencias o elementos calefactores estén ocultos debajo de las planchas freidoras; ni b. asadores de tipo carrusel, consistentes en una base de soporte ensamblada, cubierta exterior metálica, cesto asador y una puerta de plástico transparente con potencia de 700 watts, voltaje de 127 volts y frecuencia de 60 herts. VIII. Fracción 8715.00.01, no aplica a las importaciones de mercancías que se efectúen mediante un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, por el volumen que amparen dichos certificados.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 119

CIR_CEPS_119.08

IX. Fracción 8715.00.01, no aplica a:

- a. los coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños gemelos;
- b. carriolas-mochila para cargar al bebé en la espalda y que cuentan con dos ruedas;
- c. carriolas multiusos que, además de ser carriola, cuentan con funciones de portabebé y autoasiento;
- d. carriolas de tres puntos de apoyo dados por tres ejes pero que pueden contar con tres o incluso cuatro llantas; ni
- e. carriolas de armazón (frame) de aluminio de tipo sombrilla o tipo no sombrilla.

X. Fracciones del capítulo 95 de la Tarifa de la LIGIE, no aplica a:

- a. las mercancías que cuenten con un mecanismo eléctrico o electrónico; ni
- b. los productos que se describen de las fracciones arancelarias siguientes:
 - i. De la fracción 9503.00.02:
 - Las andaderas antiderrapes para bebé que cuentan con tiras antiderrapes para reducir el movimiento en superficies no planas, son plegables y ajustables a por lo menos 3 alturas.
 - Los patines plegables de aluminio.
 - ii. De la fracción 9503.00.03:
 - Las andaderas antiderrapes para bebé que cuentan con tiras antiderrapes para reducir el movimiento en superficies no planas, son plegables y ajustables a por lo menos 3 alturas.
 - Los patines plegables de aluminio.
 - iii. De la fracción 9503.00.10:
 - Los modelos reducidos a escala de 1 a 5 cm y de 1:12.; y los modelos para ensamblar reducidos o a escala, de cualquier material, animados mediante componentes mecánicos, eléctricos o electrónicos.
 - iv. De la fracción 9503.00.99:
 - Los microscopios destinados a la observación de seres y objetos que por su tamaño o por el detalle requerido no pueden ser vistos o analizados a simple vista. Con lentes de cristal de alto nivel de pulido, con varios objetivos intercambiables y distintos acercamientos, luz eléctrica y por reflexión para la iluminación de las preparaciones.
 - Los telescopios destinados a la observación y análisis de objetos lejanos, tales como estrellas, satélites, constelaciones, etc. Con lentes de cristal de alto nivel de pulido, con varios objetivos de distintos poderes de acercamiento, tripié y mira refinada para búsqueda rápida.
 - Los binoculares destinados a la observación y análisis de objetos lejanos, con lentes de alta calidad y sistema de enfoque.
 - Las máquinas para sumas, restas y multiplicación; tablas de plástico para sumar y restar con mecanismo especial que al presionar la tecla que indica la operación de inmediato aparece el resultado.
 - Las máquinas para troquelar chicle con accesorios. Conjunto de artículos destinados a

CIRCULAR INFORMATIVA No. 119

CIR_CEPS_119.08

completar un estuche de manualidades en el cual la máquina cuenta con moldes para la producción y extrusión de chicle, el cual después de amasarse se coloca en la misma para formar figuras.

- Los artículos destinados para hacer collares con cuentas de todos tipos y tamaños; pelucas de juguete para niñas y sombrillas de juguete.
- Los gimnasios móviles musicales para bebé.
- Las máquinas despachadoras de chicles que funcionan como alcancía.
- Los juguetes de materiales distintos a papel, cartón o materias plásticas artificiales.

v. De la fracción 9505.10.01:

- Los artículos navideños con tecnología de fibra óptica.

vi. De la fracción 9505.90.99:

- Las máscaras de plumas.
- Figuras colgantes en tercera dimensión de papel metálico, de varios colores, con dibujos grabados en papel o cartón por ambos lados, tienen un gancho de plástico para colgarse o una base redonda de plástico para sostenerse, se utilizan para adornar las mesas, las cuales se denominan como cascadas.
- Figuras planas de cartón, grabadas por ambos lados con tinta de diferentes colores y una parte de papel de china denominada honeycomb que se abre en forma de abanico y puede servir para sostener la figura, las cuales se denominan como centros o mini centros de mesa.
- Pequeñas figuras planas elaboradas en papel metálico y plástico de varios colores, con forma de animales, círculos, caja de regalo, cuadros, estrellas, frutas, globos, huevos, letras, números, palmeras, pastel con velas, pelotas y cascos de fútbol americano, tiras y soles, entre otras, las cuales se denominan conjuntamente como confeti.

XI. Fracciones del capítulo 95 de la Tarifa de la LIGIE, no aplica a las importaciones que se efectúen mediante un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía al amparo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar diversas mercancías clasificadas en el capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2008 ni a cualquier acuerdo sucesor, por el volumen que amparen dichos certificados.

XII. No aplica la medida de transición a las importaciones de mercancías que se efectúen mediante un certificado de cupo libre de medida de transición expedido por la Secretaría de Economía que se asignará conforme a los lineamientos que esta Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación. El monto libre de medida de transición a asignar será de hasta 85 millones de dólares de los Estados Unidos de América para el conjunto de las fracciones arancelarias listadas por esta fracción, y que se incrementará anualmente en 5%.

XIII. Fracción arancelaria 9613.10.01, aplica únicamente a las importaciones de encendedores de gas, no recargables, de bolsillo, equipados con un dispositivo metálico que produce una chispa por frotamiento de una ruedecilla con una piedra al hacer contacto con el combustible -gas butano y/o isobutano-acumulado en el tanque de plástico.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 119

CIR_CEPS_119.08

7	<p>Se señala que para determinar si una mercancía que se importa a México es una mercancía originaria de China, la autoridad aduanera mexicana podrá realizar los controles aduaneros o las verificaciones conducentes, de conformidad con las disposiciones aduaneras vigentes.</p> <p>Si, como resultado del control aduanero o de una verificación aduanera, el importador no pudiese acreditar que el origen declarado en el pedimento de importación es un país diferente de China, se aplicará el pago de la medida de transición conforme a lo previsto en este Acuerdo, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o administrativas que correspondan conforme a la legislación vigente.</p>
8	<p>Si durante el despacho aduanero o posteriormente la autoridad aduanera determina que una mercancía originaria de China se clasifica en una de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 1, la medida de transición será aplicable a dicha mercancía en los términos de este Acuerdo.</p>

Entrada en Vigor

El 15 de octubre de 2008 y estará vigente hasta el 11 de diciembre de 2011.

Transitorios

Art.	Contenido
PRIMERO	Entrada en vigor
SEGUNDO	La medida de transición establecida en el artículo 2 del Acuerdo no será aplicable a las importaciones de juguetes y árboles de navidad respecto de las cuales el importador acredite contar con una evaluación de producto exclusivo positiva, vigente, emitida por la UPCI en términos de la "Resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo previsto en la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 25 de noviembre de 1994", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2006. Esas evaluaciones mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.
TERCERO	Las solicitudes para evaluar mercancías como producto exclusivo que se hayan presentado ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales a más tardar el 14 de octubre de 2008 se resolverán en términos de la Resolución citada en el artículo transitorio precedente. Las evaluaciones de producto exclusivo positivas que se emitan se sujetarán a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de este Acuerdo
CUARTO	Para las fracciones 2920.11.02 y 3808.50.01, la medida de transición no se aplicará en tanto no se reanude la producción de paratión metílico en México, previa verificación de la Secretaría de Economía y publicación en el DOF
QUINTO	El presente Acuerdo no aplicará para las fracciones 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99, a menos que la Secretaría de Economía publique un Aviso en el Diario Oficial de la Federación informando que el Acuerdo es aplicable a dichas fracciones en sus propios términos

.-

.-

CIRCULAR INFORMATIVA No. 119

CIR_CEPS_119.08

Se anexa publicación para su consulta detallada, a efecto de que se apliquen a sus operaciones con fecha de ingreso a partir del 15 de octubre de 2008, informándose por parte de la Administración General de Aduanas que el validador SAAI ya está afectado con estas adecuaciones.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

claudia.pena@claa.org.mx